REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2024-R0247276
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1660

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2024-R0247276
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Johanna Calderón, [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Constructora Subo, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2024-R0247276
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de octubre de 2017 la señora [redacted] presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), registrada bajo el núm. 01R002/4369/2017/1. El referido reclamo fue presentado debido a múltiples filtraciones y grietas en diferentes zonas del apartamento marcado con el núm. 202, del condominio San Luis I, ubicado en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, adquirido por un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00).

6. En fecha 2 de noviembre de 2017, Constructora Subo, SRL. ofertó realizar las reparaciones que ameritaba el inmueble, asumiendo el costo de las mismas, lo que no fue aceptado por [redacted], en vista de lo cual fue levantada el acta de no acuerdo núm. 35/2017, concluyendo así la fase conciliatoria.

7. Como consecuencia de la referida reclamación en fecha 26 de junio de 2018 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) dictó la Resolución D.E núm. 719-2018, que declaró a la entidad Constructora Subo, SRL. infractora de los literales a, d, e, i del artículo 33, de los artículos 63, 66, de los literales a, b, c, d, e y g del artículo 98, literal c numerales 2, 4, 7 del artículo 105 de la Ley General de Protección

de los Derechos del Consumidor y Usuario núm. 358-05. Por lo que le impuso como sanción una multa de quinientos (500) salarios mínimos o la devolución de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), en virtud de la adquisición del referido inmueble antes descrito, a pagar a favor de [redacted].

8. No conforme con la decisión, Constructora Subo, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo pretendiendo la nulidad de la Resolución D.E núm. 719-2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de octubre de 2018, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA SUBO, SRL., contra la Resolución núm. 719-2018 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 719-2018 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad

11. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se declare la nulidad del recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, alegando que en el acto de emplazamiento no se le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

12. No obstante, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, debe apuntarse que la inobservancia de los requisitos procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una nulidad del acto de emplazamiento y consecuente caducidad del recurso de casación y como tal será abordado a continuación.

13. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1299/2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se verifica que efectivamente la parte recurrente no invitó a la parte recurrida a comparecer de la forma que dispone el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, los documentos que conforman el expediente dan cuenta de que la parte recurrida Constructora Subo, SRL. presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 13 de junio de 2024 en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

15. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 1299/2024 de fecha 4 de junio de 2024 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y *se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

VI. En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. En su memorial de casación la parte recurrente plantea que el único medio de su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

26. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende

como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

27. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

28. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

29. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

30. En la especie, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina sentada por esta Tercera Sala en las decisiones marcadas con los núm. 184-2014 de fecha 26 de marzo del 2014 y 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, argumentando como fundamento que el tribunal *a quo* desconoció que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)[2] tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que dicho ente se extralimitó en su competencia e inobservó que la relación de consumo existente entre la reclamante y la actual parte recurrida constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05.

31. En ese tenor, en el ejercicio de *identificación de la doctrina jurisprudencial vulnerada* debemos partir, en primer lugar, del análisis de lo decidido por las sentencias citadas por la parte recurrente en su memorial y, en un segundo plano, correlacionar su *ratio decidendi* con la cuestión resuelta por la decisión

[2] En lo adelante "Proconsumidor".

recurrida que la habría desconocido dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

32. Ciertamente en los precedentes que cita la parte recurrente esta Tercera Sala había afirmado que Proconsumidor, en tanto ente descentralizado de la Administración pública y regulador de las relaciones de consumo, ostentaba potestad para aplicar sanciones de tipo pecuniario de conformidad con la Ley núm. 358-05, en el sentido que se indica a continuación:

"… contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma" (sic)[3].

"Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del

[3] SCJ, Tercera Sala. Sent. 184-2014, 26 marzo 2014.

artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma; Considerando, que el tribunal *a quo* se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley 358-05 faculta claramente a Pro-Consumidor a sancionar, cuando establece: …; que dicho artículo en su párrafo I se va más lejos cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribuales, serán mantenidas las medidas administrativas "adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas"; Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que Nuestra Constitución en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: …; de donde la Potestad Sancionadora de que goza la Administración Pública de imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden tanto de la sociedad como de la propia institución púbica mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, es un mandato en virtud de la supremacía constitucional y del poder sancionador de que esta investida la Administración Pública"[4].

33. No obstante, posteriormente este colegiado reinterpretó las disposiciones de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. Así pues, constituye criterio jurisprudencial vigente y

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. 50-2016, 3 febrero 2016.

ampliamente reiterado que Proconsumidor posee una potestad de fiscalización e inspección de las comisiones e irregularidades o contravenciones del ordenamiento jurídico, sin embargo en el citado texto legal no se vislumbra una explícita habilitación a Proconsumidor para dictar sanciones administrativas, a excepción de los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley, concernientes a la "adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos". Se establece además que dicha Administración obra fuera de sus atribuciones legales cuando dispone la suerte o ejecución de contratos civiles y ordena la devolución de sumas cuyo origen es la contravención de una relación contractual:

"28. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa

para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos" (sic)[5].

"26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados…" (sic)[6].

"19. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional"(sic)[7].

34. Este actual criterio judicial contenido en las sentencias núm. SCJ-TS-22-0576, SCJ-TS-22-0537 y SCJ-TS-24-1787 dictadas por esta Tercera Sala y citadas a modo de ejemplo reemplazan el criterio fijado en las decisiones 184-2014 de fecha 26 de marzo del 2014 y 50-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, con lo cual no puede decirse que la jurisprudencia forjada en la últimas sea aplicable en la actualidad y, por consiguiente, que los fallos de los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0576, 24 de junio 2022.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo 2022.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1787, 30 de septiembre 2024.

tribunales inferiores del orden judicial se apartan de ella o la inobserva, pues no se trata de doctrina jurisprudencial contemporánea respecto de la cual esta Corte de Casación se encuentre vinculada como consecuencia del principio de congruencia y de las reglas que se derivan del auto precedente[8] o de la cual deba ser consistente según lo impone la seguridad jurídica y los criterios de racionalidad y universalidad.

35. En vista de que las sentencias mencionadas por la parte recurrente en su memorial no concuerdan con la postura actual asumida por esta sala no es posible identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada. Tal circunstancia constituye un impedimento para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

[8] En sentencia TC/0150/17del 4 de enero de 2017 el Tribunal Constitucional afirmó que (e)*l precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos.*

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de

marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp